

# TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

<b>Usuario conectado:</b>	SAUCEDO JUAN EDUARDO - 20277249910@notificaciones.scba.gov.ar
<b>Organismo:</b>	CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - QUILMES
<b>Carátula:</b>	FILIO JUAREZ, CESAR ALEJANDRO S/ INC. AP. CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR DENEGADO (DESOBEDIENCIA) IPP 13-02-15823-23/00
<b>Número de causa:</b>	41375
<b>Tipo de notificación:</b>	RESOLUCION INTERLOCUTORIA
<b>Destinatarios:</b>	20277249910@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, PLEGUIZAMON@MPBA.GOV.AR, NOTIFICACIONESFG.QL@MPBA.GOV.A
<b>Fecha notificación:</b>	22/8/2025 12:41:11
<b>Alta o disponibilidad</b>	22/8/2025 12:41:13
<b>Firma digital:</b>	Firma válida
<b>Firmado y Notificado por:</b>	MANNUCCIA Mario Andres. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/08/2025 12:41:12
<b>Firmado por:</b>	MANNUCCIA Mario Andres. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/08/2025 12:41:11 BARBIERI Pablo Gaston. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/08/2025 10:52:36 PATANELLA Patricia Diana. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 22/08/2025 10:10:30

CAUSA N° 41375

IPP 13-02-15823-23

"CESAR ALEJANDRO FILIO JUAREZ  
S/ CESE DE MEDIDA CAUTELAR".

///mes,

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. defensor, Juan Saucedo contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantías Nro 8 Departamental, con asiento en Florencio Varela, en fecha 25 de junio del año en curso.

Y CONSIDERANDO:

Viene el presente incidente a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el auto dictado por el Sr. Juez de Garantías N° 8 Deptal, Adrián Villagra, mediante el cual resolvió no hacer lugar al cese de la medida cautelar dispuesta en el presente proceso en relación al encartado Cesar Alejandro Filo Juarez

El recurrente expresó que en este caso, nunca se intimó a su defendido por el hecho denunciado; y que nunca se estableció mediante la pertinente audiencia, la duración de la medida; lo que la torna arbitraria.

En ese sentido manifestó que esta situación no puede sostenerse de forma indefinida; y que la resolución impugnada cuenta con serias inobservancias y falta de fundamentación que vulneran el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Luego citó doctrina y jurisprudencia que considera que versan en su favor y con todo ello solicitó la revocación de la medida en revisión.

Ahora bien, efectuada la reseña de los motivos de agravio expuestos por la defensa, corresponde señalar que en los términos del Acuerdo N° 4099 de la SCJBA, el a *quo* atendiendo a las características del evento denunciado en contra del imputado Cesar Alejandro Filio Juarez, a fin de evitar la reiteración de actos de tal naturaleza, dispuso mantener vigente la medida de restricción de acercamiento y cese de hostigamiento que dispuso el 21 de octubre del año 2023, puesta en su contra respecto de la víctima de autos.

A todo evento, importa destacar que el juez de grado en la misma resolución en cuestión pone de manifiesto que luego de casi dos años de haber dictado la medida, se ha intentado comunicar con la víctima, siendo infructuosos los llamados; y que el Agente Fiscal a cargo del expediente ha desestimado la denuncia en cuestión, sin especificar en que momento y/o fecha lo ha hecho.

Una compulsa del sistema informático SIMP, nos puso en evidencia de que esa desestimación data del 28 de julio del año 2023.

En ese orden de ideas, corresponde poner de resalto en primer término que la acordada que el Magistrado de autos cita para fundar la vigencia de la medida cautelar impuesta en autos admite la intervención en hechos de violencia familiar o de género del fuero penal en aquellos casos en que se presume concurre un delito; e impone ante el dictado de una medida cautelar dar intervención al Juzgado de Familia que corresponda.

Luego, que no es posible fijar una medida cautelar sin un plazo cierto de duración que permita analizar su razonabilidad y proporcionalidad.

De este modo, habiendo el fiscal del caso desestimado la denuncia en cuestión, es dable presumir que la intervención del fuero penal debe cesar, debiendo remitir copia de lo actuado al Juzgado de Familia 2 de Florencio Varela, a fin de que, previo requerir el informe previsto por el Art. 8 de la ley 12569 determine la necesidad de interrumpir (o no) o hacer cesar la medida cautelar impuesta en el caso, como así que fije un plazo cierto de vigencia que permita vislumbrar su proporcionalidad con el objeto de tutela.

Sobre el punto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo C. 126.644 "R. J. A. C/ A. J. M. S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12.569) S/ OFICIO", cuando consideró que: *"En el derrotero reconstruido en esta instancia y en el cauce que ha tomado el proceso que llega a conocimiento de esta Suprema Corte, cobra relevancia el art. 6 de la ley 12.569 que atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Familia y de Paz para conocer en las denuncias articuladas en el ámbito de la violencia familiar; norma que se encuentra en consonancia con el art. 827 inc. "u" del Código Procesal Civil y Comercial. Si bien la ley 26.485 resulta ser transversal y de aplicación multi fuero, pudiendo -en el caso- ambos organismos jurisdiccionales dictar medidas de protección correspondientes, lo cierto es que, luego de ello, cada uno continuará atendiendo el hecho acontecido dentro del marco de sus competencias (art. 22, ley 26.485). El fuero penal hará lo propio en el marco de una investigación penal preparatoria por la posible comisión de delitos en contextos de violencia familiar o de género y, el fuero de familia y de paz, ahondará la intervención en los términos de la ley 12.569 para lo cual goza de competencia exclusiva conforme la normativa precedentemente citada. De este modo, la familia*

*se asegura no sólo el dictado de medidas precautorias, sino la profundización del análisis de la situación de violencia encarnada con la finalidad de propender a su cesación, abordando al violento y asistiendo en su fortalecimiento a la víctima (doctr. art. 14, ley 12.569)".*

Consecuentemente, entendemos que ante la imposibilidad que una medida cautelar se perpetúe eternamente, máxime cuando el proceso no se encamina a debatir si ha concurrido o no en el caso un delito sino que por el contrario el mismo se encuentra paralizado, corresponderá revocar parcialmente el auto que no hizo lugar al cese de la medida cautelar que fuera oportunamente impuesta al encartado -manteniéndose plenamente vigente la misma hasta tanto el Juez de Familia determine su pertinencia y plazo de duración-, debiendo volver los autos al Juez de la instancia a fin que, atendiendo a los parámetros que fueran considerados precedentemente, cese su intervención en el caso, debiendo remitir todo lo actuado a conocimiento del Juzgado de Familia correspondiente a los fines precedentemente indicados. Rigen los arts. 1, 7, 8 y cctes. de la Ley N° 12.569, Ac. 4099 de la SCBA; y 106, 146, 421, 433, 439, 440, 441, 443 y cctes. del C.P.P y 202 del CPCC..

POR ELLO, el Tribunal,

**R E S U E L V E:**

REVOCAR parcialmente el auto que no hizo lugar al cese de la medida cautelar que fuera oportunamente impuesta al encartado -manteniéndose plenamente vigente la misma hasta tanto el Juez de Familia determine su pertinencia y plazo de duración-, debiendo volver los autos al Juez de la instancia a fin que, atendiendo a los parámetros que fueran considerados precedentemente, cese su intervención en el caso, debiendo remitir todo lo actuado a conocimiento del Juzgado de Familia Nro 2 de Florencio Varela a los fines precedentemente indicados.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

Rigen los arts. 1, 7 y 8 de la Ley N° 12.569, AC 4099 SCBA; y 106, 421, 433, 439, 440, 441, 443 y cctes. del C.P.P y 202 del CPCC.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: FN7LJ2VH



242900579007191238